

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción del artículo 20 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despique, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, que textualmente dice:

«Artículo 20 del Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero.—Las canales frescas refrigeradas podrán circular libremente, siempre que cumplan las normas del frío y de transporte que para estas canales señala esta Reglamentación. Asimismo, irán identificadas con los marchamos sanitarios vigentes, o cualquier otra identificación que, por la Dirección General de Salud Pública, pudiera establecerse con carácter único para todo el territorio nacional.»

Cuando dichas canales vayan envasadas, se identificarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados.

Los envases deben ser precintados de forma que no puedan reutilizarse una vez abiertos.»

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9174 REAL DECRETO 709/1986, de 4 de abril, sobre subvenciones personales para adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública.

El Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, estableció subvenciones personales para la adquisición de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada, autorizando la actualización y modificación de su cuantía por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo. Por el contrario, no han sido establecidas subvenciones de carácter similar para los adquirentes de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública, cuyos adjudicatarios se seleccionan entre familias necesitadas de vivienda que dispongan de reducidos niveles de ingresos en relación con su composición familiar.

Esta circunstancia aconseja establecer un sistema específico de subvenciones personales de forma que el esfuerzo económico necesario no imposibilite su acceso al disfrute de una vivienda digna.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá conceder subvenciones a fondo perdido a los adquirentes en primera transmisión de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública, cuya entrega tenga lugar durante el año 1986, siempre que los correspondientes contratos de compraventa no hubieran sido visados con anterioridad al 1 de enero de dicho año.

Art. 2.º La cuantía de la subvención será equivalente al 6 por 100 del precio de venta de la vivienda, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2342/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, o se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 4 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9175 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para repollos destinados al mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de 5 de abril de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11961, apartado 4.2. Categoría «Ib». Donde dice: «Esta categoría comprende los repollos de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría "I", pero que responden a las ...», debe decir «Esta categoría comprende los repollos de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría "I", pero responden a las ...».

Página 11962, apartado 7.1. Homogeneidad. Donde dice: «Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote debe contener ...», debe decir: «Cada envase o, en caso de expedición a granel, cada lote deben contener ...».

Página 11962, apartado 8.2. Donde dice: «Productos expedidos a granel.—», debe decir: «Productos expedidos a granel.—».

Página 11962, apartado 8.3 (Segundo párrafo). Donde dice: «... no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan conducir a error.», debe decir: «... no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9176 ACUERDO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre transporte internacional de viajeros y de mercancías por carretera y protocolo anejo, hecho en Berlín el 7 de agosto de 1985.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre transporte internacional de viajeros y de mercancías por carretera

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Democrática Alemana, denominados en lo sucesivo partes contratantes, decididos a consolidar las relaciones entre los dos Estados y a realizar la cooperación en el terreno del transporte por carretera, y en consideración a los principios y disposiciones del acta final de Helsinki, y en el deseo de regular y fomentar el transporte internacional de personas y de mercancías por carretera entre sus Estados, así como el tránsito de sus territorios de soberanía, han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Las dos partes contratantes acuerdan reconocer mutuamente a los transportistas del otro Estado, y con vehículos matriculados en su territorio, el derecho a realizar transportes internacionales de viajeros y de mercancías entre ambos Estados, así como en tránsito a través de su territorio, en las condiciones definidas en este Acuerdo.

2. Los transportes podrán ser realizados por los transportistas radicados en el territorio de una de las partes contratantes, y que, según las disposiciones jurídicas nacionales de su Estado, estén autorizados a efectuar transporte internacional por carretera.

I. TRANSPORTE DE VIAJEROS

ARTÍCULO 2

El transporte de viajeros, según el sentido de este Acuerdo, es el transporte realizado en autocar.

ARTÍCULO 3

Los términos utilizados en este acuerdo tienen la siguiente definición:

a) Autocar.—Automóvil que, por su fabricación y equipo, es apto para transportar más de nueve personas incluido el conductor, y se destina a ese fin.

b) Servicios regulares en autocar.—Transportes efectuados según itinerarios, calendarios, horarios y tarifas fijos, permitiéndose tomar y dejar viajeros en ruta, en paradas previamente establecidas.

c) Servicios en lanzadera.—Los servicios en lanzadera son aquellos que se organizan para transportar en varios viajes de ida